L

os servicios públicos domiciliarios además de esenciales están sometidos a una fuerte intervención económica. Gran parte de su régimen es expedido por las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de Comunicaciones (CRC), y de Energía y Gas (CREG). Se cobran, hace muchos años, mediante facturas, que tienen diversas características particulares. Varias empresas han establecido períodos de corte que no coinciden con los meses calendario. Así, es usual que una factura comprenda los servicios prestados en parte de uno y otro mes, por ejemplo, del 15 de enero al 14 de febrero. Usualmente en la contabilidad el valor total de la factura se reconoce en el mes en que ella se produce. Algunos han llegado a sostener que el consumidor debe pagar así no reciba la factura, lo cual nos parece un atropello. Rarísima vez se reconoce el costo del servicio por los días transcurridos en cada mes, dato que generalmente resulta inmaterial. La especial naturaleza de los servicios en comento justifica el tratamiento que sobre ellos dispone la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, en la cual se lee: “*Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada, estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley. ―El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración. ―Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aun existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro.*” Adicionalmente la Ley 142 de 1994 permite la capitalización de intereses en mora. Como se ve, este caso es un ejemplo de la variedad de formas de adquisición y de cobro de valor que existe en Colombia, que nuestros contadores deben comprender para reconocer y revelar correctamente. Existen muchas cuestiones asociadas como el manejo responsable de los recursos naturales, el acceso que debe brindarse a todas las personas, las formas de ahorrar al consumir o las garantías de eficiencia e inocuidad. Existen cobros excesivos y mucho aprovechamiento ilícito de los recursos (por ejemplo, energía negra). También es necesario que la profesión contable analice con frecuencia el desempeño de las empresas prestadoras, de manera que se sepa qué tan sostenibles son. Como siempre, la academia tiene el deber de ocuparse del tema, como muestra de su interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*